

RAD. 09-2002-00595-00

AUTO No. 6085.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 3605 del 03 de junio de 2016 (Fl.313) que dispuso "**la remisión del presente proceso**" al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, Valle (Proceso Rad. 23-2013-00693-00). Art. 565 del C.G.P.

Arguye en resumen el peticionario que el proceso Ejecutivo Hipotecario puede continuar contra el codeudor Bernardo Antonio Zapata Buriticá "*en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso*", dado que "*se persiguen derechos del codeudor en el inmueble, no los de la codeudora*", por lo cual depreca se revoque la providencia atacada.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandada, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el **auto del 03 de junio de 2016 (Fl. 313)**, no remitir el proceso al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 547 del C.G.P, dado que en el presente proceso se persiguen derechos del codeudor Bernardo Antonio Zapata Buriticá, en el inmueble objeto del proceso M.I. 370-592542 (Fl. 302-303), por lo mismo, se continuará con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 3605 del 03 de junio de 2016 (Fl. 313), por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación a lo dispuesto en el Art. 547 del C.G.P, conforme a lo solicitado por la parte demandante, por lo mismo, se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: OFICIAR por secretaría al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, Valle, dando respuesta al oficio No. 1950 del 24 de mayo de 2016 e infórmesele que el proceso Rad. 09-2002-00595-00, no será remitido pues el ejecutante solicitó dar aplicación al Art. 547 del C.G.P y, continuar con el proceso, petición a la que accedió el Despacho.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 Agosto 2016

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Santiago de Cali
SECRETARIA

RAD. 001 2007 00619 00

AUTO No. 6090

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

.-EN ATENCIÓN al oficio 2764 del 23 de junio de 2.016, procedente del juzgado de origen (PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI) **POR SECRETARÍA** librar nuevamente el oficio ordenado mediante auto 2732 del 04 de mayo de 2.016 (fol. 79 C.1) e indicar en el mismo el número de identificación de las partes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD 08-2003-00915-00

AUTO No. 6031.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2016.

La apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto No. 5537 de agosto 01 de 2016 (Fl. 488), presento escrito solicitando adicionar y/o aclarar la providencia citada en el sentido de cancelar los gravámenes "hipotecarios y de afectación a vivienda familiar y del patrimonio de familia, si fuera el caso que afecten el bien objeto del proceso".

Una mirada a la referida providencia, deja ver que le asiste razón a la petente.

En consecuencia de lo anterior, en aras de la economía procesal y, la celeridad se procede a resolver a través del presente proveído la petición presentada por la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en los Arts. 287 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado, dispone:

Adicionar el numeral 4.1 al auto No. 5537 de agosto 01 de 2016 (Fl. 488-489), el cual quedará así:

"4.1 ORDENASE la cancelación de los gravámenes hipotecarios, patrimonios de familia y afectación a vivienda familiar si los hubiere, constituidos a favor de la parte demandante mediante escritura No. 2467 de fecha 30 de junio de 1993 de la Notaria 14 del Círculo de Cali. Así mismo, el gravamen hipotecario patrimonios de familia y afectación a vivienda familiar si los hubiere, constituido mediante escritura pública No. 3147 del 1992-12-31. M.I. 370-395921, anotación 6° y 3° respectivamente".
Líbrese el exhorto respectivo, a través de la secretaria".

En lo demás queda incólume el auto.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2016

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

RAD. 022 2014 01123 00

AUTO No. 6050

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

-. **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. ¹⁴⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 AGO 2016
MARÍA DEL MAR IBARGÚEN PAZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargúen Paz
SECRETARIA

RAD. 16-2014-00693-00

Auto No. 6027

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 23 de 2016.

Revisada la actuación, se advierte que no es procedente atender de manera favorable lo solicitado por la memorialista –Curador *ad-litem*, en virtud a que el proceso no se encuentra terminado, tal como lo exige el parágrafo 4º del art. 388 del C.P.C. “Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él...”

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de honorarios a favor de la curadora *ad litem* del demandado dentro del presente proceso, por las razones expuestas con precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2016

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales Pz
María del Mor Ibargüen Pz

RAD. 032 2016 00291 00

AUTO No. 6084

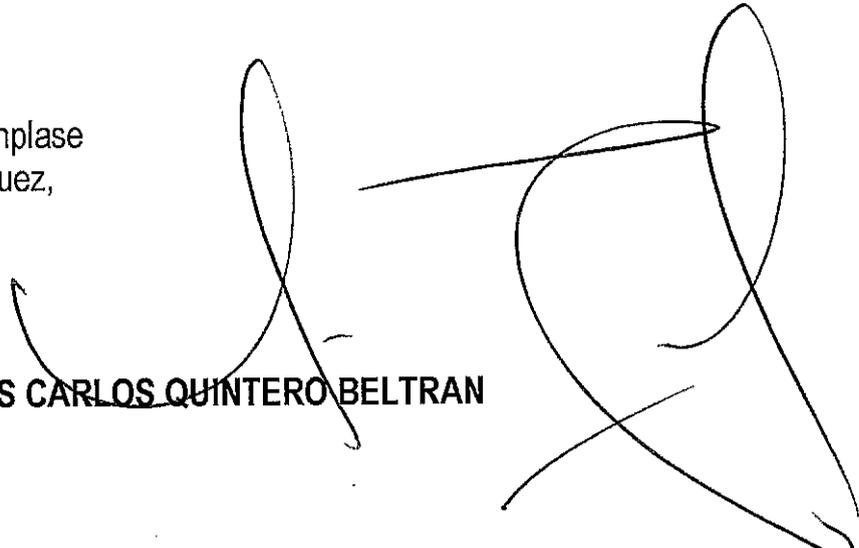
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.016

Señalar como agencias en derecho, la suma de \$832.747,09 M/cte.

Cúmplase
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



RAD. 032 2016 00291 00

AUTO No. 6083

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio No. URL.398595 del 14 de julio de 2016 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali. Póngase en conocimiento de la parte actora.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. LUIS OLMEDO BENITEZ DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.019 y T.P. No. 67.241 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada, señora GLORIA PATRICIA CASTRO., de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

4.- En atención al escrito allegado por la parte demanda, mediante la cual solicita se realice la liquidación del crédito, el despacho dispone **NO ACCEDER** a la misma, como quiera que esta le corresponde presentarla a cualquiera de las partes, lo anterior conforme al artículo 446 del CGP.

3.- Por secretaría liquidense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 AGO 2016
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD.11-2013-01028-00

Auto No. 6030

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 23 de 2016.

En atención al escrito que antecede presentado por el curador *ad litem* y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4º del Art. 388 del C.C.P., el despacho dispone no acceder a lo solicitado por el peticionario, pues el proceso no se encuentra terminado. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2016

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Iborra
SECRETARIA

RAD. 022 2016 00165 00

AUTO No. 6049

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

-. **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÚEN PAZ
SECRETARIA

Juzgado Segundo de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Secretaria
María del Mar Ibarquén Paz

RAD. 03-2014-00976-00

AUTO No. 6029.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

1. Como quiera que la parte actora solicita se sirva fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 501 y 503 del C. de P.C., Señalar la hora de las **2:00 p.m. del día 09 del mes de septiembre del año 2016**, para que tenga lugar la suscripción de la escritura pública de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-214492 prometido en venta por los demandados CARLOS ARTURO PRADO LOZANO e INES LOBATON BEDON al promitente comprador LUIS HERNANDO OREJUELA ante la Notaria 14 del Círculo de Cali.

2.- Adviértase a la parte actora para que presente en la fecha y hora señalada, toda la documentación requerida para la suscripción del documento público.

3. Negar la solicitud de la apoderada de la parte actora respecto al pago de las costas a su favor dado que éstas corresponden o son en favor de la parte y no del apoderado.

4. Se pone en conocimiento el reporte de títulos del Banco Agrario.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2016

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
SECRETARIA

RAD. 032 2015 00831 00

AUTO No. 6078

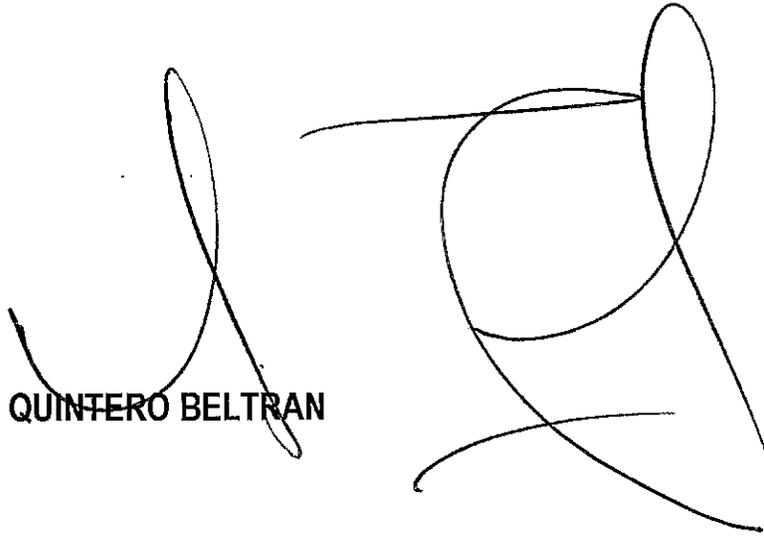
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.016

Señalar como agencias en derecho, la suma de \$1.302.907,97M/cte.

Cúmplase
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned to the right of the printed name.

RAD. 032 2015 00831 00

AUTO No. 6077

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

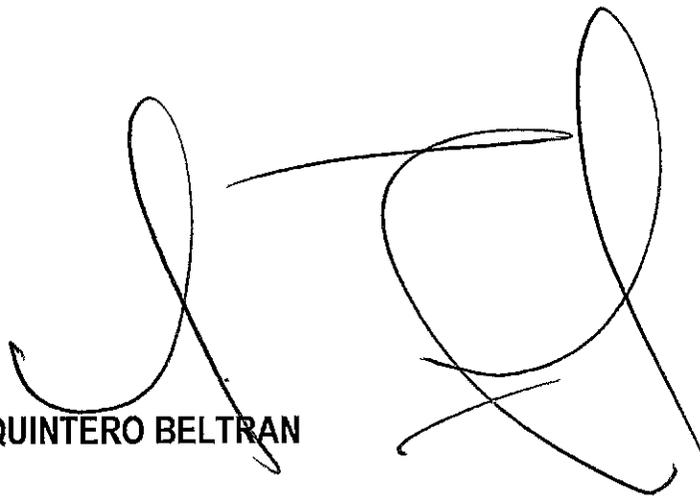
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante
- 3.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ¹⁴⁹ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARÍA

RAD. 024 2015 00685 00

AUTO No. 6054

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ¹⁴⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **25 AGO 2016**

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 007 2014 01059 00

AUTO No. 6056

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquidense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 027 2014 00721 00

AUTO No. 6053

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquidense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ¹⁴⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María del Mar Ibargüen Paz

RAD. 009 2014 00465 00

AUTO No. 6091

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

.-ACEPTAR la renuncia que allega el profesional del derecho **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 020 2015 00226 00

AUTO No. 6062

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante
- 3.- Por secretaría liquidense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

RAD. 016 2015 00879 00

AUTO No. 6076

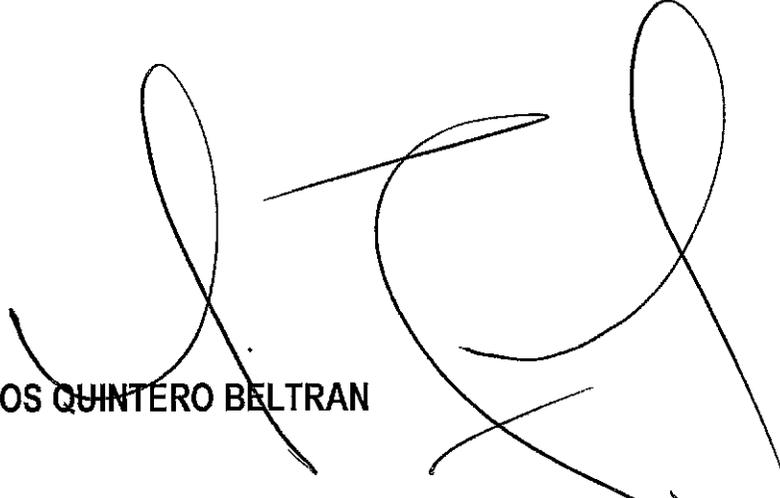
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.016

Señalar como agencias en derecho, la suma de \$1.658.505,03 M/cte.

Cúmplase
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



RAD. 016 2015 00879 00

AUTO No. 6075

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

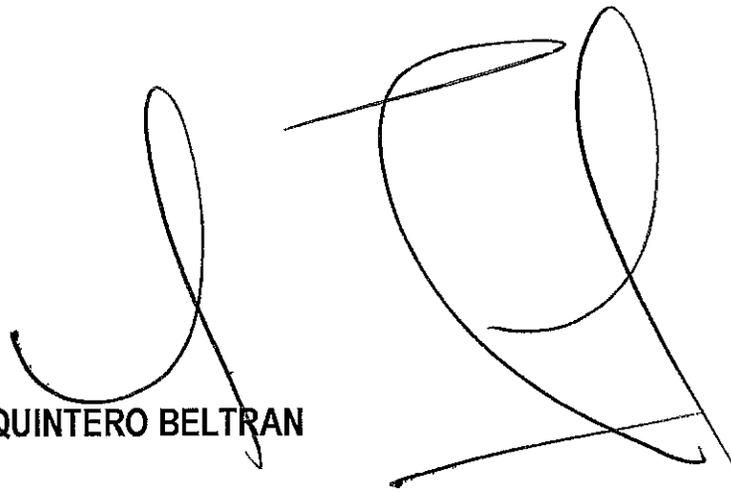
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquidense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 AGO 2016
MARÍA DEL MAR IBARGÚEN PAZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

RAD. 016 2006 00082 00

AUTO No. 6044

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 020 2015 00618 00

AUTO No. 6045

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 004 2008 00999 00

AUTO No. 6051

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÚEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Pz
SECRETARIA

RAD. 010 2012 00694 00

AUTO No. 6020.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2016

EN ATENCIÓN a las solicitudes de las partes, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **REMÍTASE** la parte demandante a lo resuelto por este despacho mediante providencia del 26 de abril de 2016 (Fl. 43 Cn. 1) y oficio No. 02-0796 del 27 de abril de 2016, en el cual se dio por terminado el proceso y resolvió sobre la entrega de los depósitos judiciales.

2.- Agréguese para que obre y conste los oficios No. 1363 y 1517 del 01 y 14 de junio de 2016, respectivamente del Juzgado 10º Civil Municipal de Cali, que da cuenta de la transferencia masiva de los títulos judiciales deducidos al ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría área de depósitos judiciales dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2534 del 26 de abril de 2016 (Fl. 43).

3. **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el Doctor JHON JAINER RAMIREZ CORTES, a favor del Doctor LUIS FELIPE CAMACHO RAMIREZ c.c.# 1107059008 y T.P. 247613 DEL C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2016

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
Módulo del MIO
Koroguen paz

RAD. 005 2015 01272 00

AUTO No. 6081

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante
- 3.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Volver a despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ~~140~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÚEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

RAD. 023 2016 00208 00

AUTO No. 6082

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante
- 3.- Por secretaría liquidense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ~~110~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 003 2011 00742 00

AUTO No. 6092

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

.-ACEPTAR la renuncia que allega el profesional del derecho **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

RAD. 023 2016 00145 00

AUTO No. 6052

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquidense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ¹⁴⁶ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 007 2015 00799 00

AUTO No. 6046

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ~~23~~ de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ~~140~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

25 AGO 2016

Fecha

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Pa.
SECRETARIA

RAD. 011 2015 00296 00

AUTO No. 6047

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ¹⁴⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **25 AGO 2016**

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 002 2010 01123 00

AUTO No. 6048

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 AGO 2016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María del Mar Ibarguen Paz

RAD. 35-2013-00684-00

AUTO No. 6096.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 4295 del 28 de junio de 2016 (Fl. 93) que dispuso la terminación del proceso tras considerar que con los dineros consignados por la parte ejecutada se cubría la totalidad de la obligación.

Arguye en resumen el recurrente que se debe revocar el auto de fecha 28 de junio de 2016 por medio del cual el juzgado decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas dado para el caso en concreto la parte ejecutada debió de presentar "LIQUIDACIÓN ADICIONAL" conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P., pues la que existe en firme solo se liquida la obligación hasta el mes de marzo de 2015 "es decir que con el depósito realizado se debió de aportar una liquidación ADICIONAL, y el depósito por el excedente, que incluyera las cuotas causadas desde el mes de Abril de 2015 hasta el momento de realizar el pago total, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo...."; y presenta la liquidación actualizada de la obligación "a fin de que la parte demandada realice el pago total de la misma y se pueda proceder a terminar el presente proceso....".

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandada, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el **auto del 28 de junio de 2016 (Fl. 93), dado que revisado de nuevo el proceso se observa que efectivamente** mediante auto NO. 1069 del 31 de agosto de 2015 el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que liquidó la obligación hasta el mes de marzo de 2015 y la parte ejecutada no aportó la liquidación ADICIONAL, ni el depósito por el excedente que incluyera las cuotas causadas desde el mes de Abril de 2015 hasta el momento de realizar el pago total, en virtud a que se trata de una obligación de tracto sucesivo como lo indicó el recurrente, por lo tanto, **no se cumplía con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P, para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación,** como equivocadamente dispuso el juzgado en el auto atacado por la parte ejecutante, por lo cual del caso es reponer para revocar el auto No. 4295 del 28 de junio de 2016, *sin más consideraciones.*

De otro lado, se dispondrá **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. correr el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 94 y s.s.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 4295 del 28 de junio de 2016 (Fl. 93), por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 94 y s.s.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 25 AGO 2016

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Municipio de Maripíez
SECRETARIA

RAD. 09-2010-00841-00

AUTO No. 6060.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto 23 de 2016.

Agréguese para que obre y conste el oficio No. 1535 del 14 de julio de 2016 del Juzgado 12 Laboral del Circuito de 2016, a través del cual solicita el cumplimiento de la orden de embargo, dictada en el proceso radicado bajo partida 012-2011-1394-00, dicha orden fue emitida por el Juzgado 15 Laboral de Descongestión de Cali y comunicada con oficio No. 270 del 21 de febrero de 2013 (Fl. 99).

Frente a la cual el Juzgado de origen se pronunció el 7 de mayo de 2013 (Fl. 100), ordenando oficiar a dicha dependencia judicial informándole que el embargo de remanentes solicitados no surtió los efectos legales, habida cuenta que: *“existe solicitud primigenia proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal, la cual se despachó favorablemente”*.

Decisión ratificada por el Superior Funcional –Segundo de Ejecución Civil Circuito-, en *auto No. 1586*, al decidir el recurso de apelación interpuesto posteriormente *por la parte demandante frente a los 10 y 11 del auto No. 591 del 4 de agosto de 2014: “... el Despacho revocará el numeral 11 del auto No. 591, pues no se dan los presupuestos del artículo 542 del C.P.C, el Juzgado desconoció por completo la actuación surtida en el proceso donde por oficio 270 del 21 de febrero de 2013 (Fl. 99) se comunicó el embargo de remanentes y el Juzgado a folios 100 determinó que el embargo de remanentes del juzgado 15 laboral de descongestión, No surtió efectos por existir otro con anterioridad del Juzgado 2º Civil Municipal.....En cuanto al numeral 10º del auto atacado, se revocará pues debe tomarse la decisión sin condicionarla a que posteriormente se proceda a su estudio una vez realizada la entrega del inmueble rematado a la adjudicataria, pues la decisión debe tomarse examinando si se cumple a no con los presupuestos del artículo 530 del C.P.C. para ordenar o no el pago de los dineros al acreedor....”¹; y resolver **“REVOCAR** los numerales 10 y 11 del auto del 4 de agosto de 2014....”; y que goza de ejecutoria conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del auto del 18 de junio de 2015, que obra a fls 310 del legajo expedimental.*

Agréguese sin consideración el escrito del Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO: *“apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo Laboral que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali. [Rad. 2011-1394]”*.

¹ Lo resaltado no hace parte de la cita.

Por secretaría oficiase al Juzgado 12 Laboral del Circuito de 2016 y remítase copia del auto 1387 del 7 de mayo de 2013 (Fl. 100), del auto No. 1586 del 6 de mayo de 2015 (Cdo. Apelación auto 2ª instancia) y de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 140 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2016

SECRETARIA

Municipio de Moravia
Secretaría
Municipal
Calle de Ejecución

RAD. 010-2009-00932-00

AUTO No. 6105.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto dos mil dieciséis (2016).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 41 de fecha enero 19 de 2016 *"que resolvió el alegato de los ejecutados orientado a relieves la ausencia de reestructuración del Crédito..."*.

Luego de hacer un recuento del devenir procesal, arguye el recurrente en resumen, que en los procesos ejecutivos *"el Mandamiento de Pago y la Sentencia constituyen ley para el juez y las partes quedando atados a los parámetros señalados en la sentencia para continuar conforme a ellos adelante la ejecución..."*, que se debe tener en cuenta que el crédito *"fue otorgado como Crédito de vivienda a largo plazo"* adquirido inicialmente por el señor JAIME SANCHEZ PEREZ, quien realizó el día 25 de junio de 2003 contrato de compraventa con los señores MARCO ANTONIO SANCHEZ PEREZ y GILMA ESPERANZA SANTAMARIA ALARCON *"actuales demandados"*, de ahí que la demanda se inició contra los actuales propietarios y no contra el inicialmente propietario y deudor y conforme a la diligencia de secuestro el bien tiene otra finalidad a la inicial que era destinado a vivienda y *"se ha dado un nuevo concepto como lo es el comercial, ya que allí funcional una Pizzeria, además una iglesia"*, por lo cual debe dejarse fin efecto lo actuado en el proceso por falta de reestructuración, teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia SU 787 DE 212 de la Corte Constitucional.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien se pronunció al respecto manifestando que el auto atacado se debe mantener incólume, conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL160322014¹.

A renglón seguido señala que la parte actora reconoce y acepta como cierto el crédito otorgado al señor JAIME SANCHEZ PEREZ Y, que lo único que realizó fue la **"RELIQUIDACIÓN"**, por lo tanto, nunca se realizó la reestructuración del crédito demandado otorgado con anterioridad al año 1999 (SU. 813 de 2007); y el cambio o no de uso del inmueble no es factor a discutir en la presente oportunidad ya que no existe sentencia o jurisprudencia asociada al caso que así lo permita tener en consideración *"puesto que lo discutido es la ejecutabilidad de la obligación sin el requisito para ello como lo es la reestructuración"*.

Que la sentencia que solicita el recurrente se tenga en cuenta en el presente asunto (SU 787 DE 2012), no aplica puesto que aquella restringe para la aplicación de la terminación de un proceso por reestructuración que la persona no tenga más procesos ejecutivos en su contra por el cobro de obligaciones o remanentes que dejen ver que el

1 *"...Precisamente en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley [546 de 1999], se dispone la creación de un régimen de transición en el que expresamente señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de crédito de vivienda individual a largo plazo desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)" ESTO SIGNIFICA QUE MAS ALLÁ DE LA FECHA DE INICIACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, EL HECHO DETERMINANTE PARA HACER EXIGIBLE LA REESTRUCTURACIÓN, ES QUE EL CREDITO HAYA SIDO REEMBOLSADO CON ANTERIORIDAD A LAS FECHAS MENCIONADAS EN LA PROPIA LEU 546 DE 1999.... [...] Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho de reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo a de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en que se otorgó el crédito"*.

deudor ni tiene capacidad financiera de pago. Por lo tanto, solicita que el auto no sea revocado y se niegue por improcedente el recurso de apelación por no ser procedente.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de ley, quien se pronunció al respecto, inicialmente transcribe apartes jurisprudenciales, luego señala que la parte ejecutante reconoce y acepta que el crédito otorgado al ejecutado JAIME SANCHEZ PEREZ, se efectuó el 27 de enero de 1998, que "constituyó hipoteca en la misma fecha en favor de BANCO GANADERO hoy BBVA" y, que lo único que realizó fue la **reliquidación**.

Posteriormente aduce que en el presente caso se dan los presupuestos para dar por terminado el presente proceso, pues el crédito del "aquí demandado es anterior a 1999" y, no le han efectuado la reestructuración "factores o requisitos denominantes al decidir sobre la ejecutabilidad de la obligación y por lo cual se hace necesario la terminación del proceso" pese a que tenga sentencia ejecutoriada dado que "se trata de cumplir para poder haber incoado la acción ejecutiva en contra de los demandados". Sentencias SU-813 de 2007 SU 038 de 2008 y la Ley 546 de 1999.

Que el cambio o no de uso del inmueble, no es factor a discutir, toda vez que no existe sentencia o jurisprudencia asociada al caso, habida cuenta que lo discutido es "la ejecutabilidad de la obligación sin el requisito para ello como es la reestructuración..."; y que la sentencia SU-787 de 2012 no aplica en el presente asunto, ya que en ella se restringe la terminación del proceso al hecho que la persona no tenga más procesos ejecutivos en su contra por otras obligaciones o remanentes que dejen ver que el demandado no tiene capacidad financiera de pago, argumento que carece de sustento toda vez que el ejecutado no tiene en contra otros procesos judiciales, por lo cual solicita se sostenga la decisión recurrida y se niegue por improcedente de recurso de apelación.

Ahora el expediente se encuentra a Despacho para decidir lo pertinente y a ello se procede previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Conforme a los hechos y pretensiones (Fls. 69 y s.s.), descritos en el libelo de demanda, el señor JAIME SANCHEZ PEREZ, suscribió "el PAGARÉ No. 447-960000018-3 del 25 de febrero de 1998 realizó pagos parciales a favor inicialmente del BANCO GANADERO que fue *Absorbida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA...*", quedándole "un saldo de capital por la cantidad de OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TREINTA FRECCIONES DE UVR (80.746,30)", saldo exigible desde el 26 de junio de 2009 fecha en que incumplió la obligación adeudada, incurriendo en mora, por lo cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda.

Que el señor JAIME SANCHEZ PEREZ c.c.# 16.759.741, transfirió a título de Compraventa a los ejecutados **MARCO ANTONIO SANCHEZ PEREZ y GILMA ESPERANZA SANTANA ALARCON**, mediante la E.P. No. 91 del 27-01-1998 de la Notaría Única de Jamundí Valle, el inmueble identificado con la M.I. 370-92398 "sobre el cual había constituido HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMETE DE CUANTIA a favor inicialmente del BANCO GANADERO..... Y FUE ABSORBIDO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA...". Que la reliquidación de la obligación se ciñó a la ley 546 de 1999.

Una mirada al legajo expedimental deja ver que el crédito fue reliquidado pero no reestructurado, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtúe dicha afirmación.

Que no hay que desconocer el derecho que le asiste a los ejecutados en esta clase de asuntos de reclamar la reestructuración del crédito.

De otro lado, **no obra en las foliaturas prueba alguna que acredite la falta de capacidad de pago de la parte demandada para asumir la obligación reestructurada**, como tampoco, solicitud alguna de embargo de remanentes, se revisó el certificado de tradición que obra en el expediente y, la única obligación pendiente a cargo de los ejecutados en este asunto es la adquirida con la parte ejecutante, de hecho tampoco se observa en el expediente la existencia otro proceso ejecutivo en curso contra los ejecutados, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes². En el escrito que descurre el traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante, asevera el apoderado del extremo pasivo que no conoce "otros procesos" en contra de los demandados.

Bajo el contexto anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en la providencia recurrida, *en virtud* al derecho fundamental de vivienda, valoración que va de la mano con cada una de las condiciones planteadas en SU787-2012, porque de concurrir alguna de ellas el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo³.

Así las cosas y como se verificó en esta causa que: **(i)** El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda **(ii)** se re liquidó el crédito, *pero no se reestructuró este*, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.⁴ Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, *obligación que debe cumplir además el cesionario final* **(iii)** no obra solicitud de remanentes, **(iv)** no se encuentra acreditado que los ejecutados no tengan capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada y **(v)** el valor del bien identificado con la M.I. No. 370-92398, es suficiente garantía del crédito.

² Derroteros marcados por la Corte Constitucional en la SU-787 del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: (i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito. De no cumplirse algunas de esas condiciones, el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación. **Providencia citada por el recurrente.**

³ No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia³, "la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda...". **Por lo tanto no es obstáculo la existencia de sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.**

⁴ el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia **ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor. Expresamente se señala "no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración".** (Resaltado no hace parte de la cita).

Como se puede observar, confluyeron todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito, al imponerse esta como obligatoria en los créditos de vivienda constituidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999; que lo reprochable como bien lo manifestó la parte ejecutada al descorrer el traslado del recurso interpuesta es "la ejecutabilidad de la obligación sin el requisito para ello como es la reestructuración..."⁵, más no el cambio o no de uso del inmueble, pues no es factor a debatir en la presente caso. En consecuencia se sostendrá la decisión atacada pues los argumentos de la parte demandante no lograron persuadir a este operador de justicia para revocar el auto No. 041 del 19 de enero de 2016. Por lo tanto, se concederá la apelación en el efecto devolutivo tal como lo regla el art. 323 *ibídem* y, de sustentarse en recurso de apelación por el recurrente, por secretaría sùrtase el respectivo traslado a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el proveído No. 041 del 19 de enero de 2016, materia de la censura, por las razones expuestas.

2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 041 de enero 19 de 2016, interpuesto oportunamente por la parte demandante.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. De sustentarse en recurso de apelación por el recurrente, por secretaría sùrtase el respectivo traslado a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

4. Como consecuencia de lo anterior por la Secretaría, efectúense las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. ¹⁴⁰ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 AGO 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
María del Mar Izargueta Poz
SECRETARIA

⁵ Resaltado no es del texto original.